

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2020

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

DENUNCIANTE: C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

DENUNCIADA: ALBERTO CATALÁN BASTIDA, DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE GUERRERO Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ACTO DENUNCIADO: PRESUNTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 264, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 134 CONSTITUCIONAL.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

AL PÚBLICO EN GENERAL

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento a las partes y al público en general, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

RAZÓN. Chilpancingo Guerrero, **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, el suscrito Licenciado Daniel Preciado Temiquel, Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; hago constar que siendo las doce horas con diez minutos del día veinte de septiembre del año en curso, se recibió en esta Coordinación de lo Contencioso Electoral el oficio 028/2020, signado por el **Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto**, mediante el cual remite el acta circunstanciada 013, de dieciocho de septiembre del año en curso, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/013/2020; del mismo modo, siendo las catorce horas con un minuto del diecinueve de septiembre del año en curso, se recibió el escrito signado por **Aurelio Rigoberto Castro Hernández**, quien se ostenta como propietario de la empresa "Castro Films", así como autor y editor de la Revista "Tus Mejores Momentos"; adjuntando los siguientes anexos: 1) original de carta poder de diecinueve de septiembre del año en curso; 2) copia simple de cinco identificaciones personales; 3) copia simple de la constancia de situación fiscal y de la cédula de identificación fiscal emitidas por el Servicio de Administración Tributaria; y 4) original de recibo de pago de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, por la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.); por último; siendo las catorce horas con cinco minutos del día diecinueve de septiembre del año en curso, se recibió el escrito signado por

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2020

Alberto Catalán Bastida, Diputado Local en el Estado de Guerrero, al que adjuntó los siguientes anexos: 1) copia de su credencial de elector; 2) copia certificada de declaratoria de elegibilidad de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional, a favor de los ciudadanos Alberto Catalán Bastida y Jesús Silva Hernández, propietario y suplente, respectivamente; 3) copia certificada de la constancia de asignación de Diputaciones Locales de representación proporcional, a favor de los ciudadanos Alberto Catalán Bastida y Jesús Silva Hernández, propietario y suplente, respectivamente; 4) original del acuse de recibo del oficio HCEG/LXII/ACB/004/2020, de fecha tres de septiembre de este año, dirigido a la Diputada Eunice Monzón García, Presidenta de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero; 5) original del informe que rinde la Presidencia de la Mesa Directiva del segundo Periodo de Receso correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 6) ocho imágenes identificadas como "Reporte Gráfico Actualizado"; y 7) original de recibo de pago de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, por la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.). **Conste.**

Chilpancingo, Guerrero, **veintiuno de septiembre de dos mil veinte.**

VISTA la razón que antecede y atento a la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 439, último párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se **ACUERDA:**

PRIMERO. RECEPCIÓN. Se tienen por recibidos los documentos y anexos mencionados en la razón que antecede, a través de los cuales el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, el ciudadano Aurelio Rigoberto Castro Hernández y el Diputado Local Alberto Catalán Bastida, desahogan los requerimientos formulados en el proveído de diecisiete de septiembre del año en curso; por tanto, se ordena agregar los documentos y anexos de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan sus efectos legales conducentes.

SEGUNDO. ADMISIÓN. Ahora, del estado procesal que guardan los autos de este expediente, se advierte que se han desahogado cabalmente las medidas preliminares de investigación decretadas en proveído de diecisiete de septiembre pasado, de las cuales se desprende que en el caso concreto existen elementos suficientes que permiten considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, sin que de ninguna forma ello implique una conclusión categórica.

En esas circunstancias, tomando en consideración que hasta este momento no se desprenden de los autos de este sumario causales evidentes de desechamiento o sobreseimiento, con fundamento en el artículo 440, último párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se **admite a trámite** la queja y/o denuncia planteada por el representante del Partido Morena ante este Instituto, en contra del ciudadano Alberto Catalán Bastida, Diputado Local en el Estado de Guerrero y del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta infracción al artículo 264, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 134 Constitucional, así como por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña electoral, al revelarse de forma preliminar una posible promoción personalizada del referido servidor público.

Asimismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 440 fracción VI, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se tiene al quejoso o denunciante ofertando los medios de prueba que señala en su escrito de denuncia; no obstante, esta autoridad instructora se reserva a pronunciarse sobre su admisión en la audiencia respectiva.

TERCERO. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y APERTURA DE CUADERNO AUXILIAR. Por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por el denunciante en su escrito primigenio, se precisa que la misma se tramitará y resolverá por cuerda separada, por lo que se ordena formar por duplicado el cuaderno auxiliar respectivo e iniciar el trámite correspondiente.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2020

CUARTO. ORDEN DE EMPLAZAMIENTO. En términos del artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se ordena **emplazar** a este procedimiento al Diputado Local Alberto Catalán Bastida y al Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante este Instituto Electoral, corriéndoles traslado con copia del escrito de queja y/o denuncia y sus anexos. Del mismo modo, tomando en cuenta que la sentencia que eventualmente se emita en este asunto pudiera afectar la esfera jurídica de la persona física Aurelio Rigoberto Castro Hernández, quien se ostentó como propietario de la empresa "Castro Films", así como autor y editor de la "Revista Tus Mejores Momentos", en aras de salvaguardar su garantía de audiencia, se ordena emplazarlo, corriéndole copia del escrito de queja y sus anexos, lo anterior, a fin de que le pare perjuicio la instauración de este procedimiento especial sancionador.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 17/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea."

Asimismo, dígaseles a las personas aquí referidas que **deberán comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos para dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrecer las pruebas que estimen pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga**, apercibidos que en caso de no comparecer precluirá su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

QUINTO. FECHA Y HORA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se fijan las doce horas con cero minutos del día **jueves veinticuatro de septiembre de dos mil veinte**, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos señalada por el artículo 441 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, **apercibiendo a las partes desde este momento que dicha audiencia se llevará a cabo aún sin su asistencia**, de conformidad con lo previsto por el dispositivo 442, tercer párrafo del ordenamiento legal previamente invocado.

SEXTO. DOMICILIO PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA Y MEDIDAS SANITARIAS PARA EL INGRESO AL RECINTO. Se habilita en este acto como domicilio para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto anterior, el ubicado en Boulevard Rene Juárez Cisneros, esquina con Avenida los Pinos, sin número, Lotes 15 al 18, Manzana 1 (a un costado de la Plaza Cristal), Fraccionamiento Residencial los Pinos, código postal 39098, Chilpancingo, Guerrero, específicamente en el interior de la oficina que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto.

Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que de acuerdo con el Protocolo de Seguridad Sanitaria para la Reapertura de las Actividades Presenciales en el IEPC y las Estrategias específicas para la reapertura de las actividades presenciales en el IEPC Guerrero, aprobados mediante Acuerdo 023/SO/29-06-2020, por el Consejo General de este Instituto, previo al acceso a las oficinas de este Instituto deberán pasar por un filtro de valoración de salud, aplicación de medidas de sanitización y verificación de portación de cubreboca, de conformidad con los siguientes lineamientos generales:

"a. Se deberá formar en la fila de acceso indicada por las/los operadores del filtro de entrada, respetando en todo momento la orientación y los puntos de sana distancia establecidos en las señaléticas."

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2020

- b. Una vez situado en el punto de revisión un/a operador/a medirá la temperatura corporal, con un termómetro infrarrojo. Se permitirá el acceso a todas aquellas personas cuya temperatura no sea mayor a los 37.5 °C.*
- c. En caso de que la temperatura corporal de la persona rebase los 37.5°C, el/la operador/a del filtro deberá solicitarle que permanezca en la sala de aislamiento, a fin de continuar con la valoración de la siguiente persona de la fila.*
- d. Pasados 10 minutos, a aquellas personas que permanezcan en la sala de espera se les aplicará una segunda medición de temperatura, pasando ordenadamente al punto de revisión, conforme lo indique el/la operador/a.*
- e. Realizada la segunda medición, si la temperatura es adecuada podrá acceder al Instituto.”*

Asimismo, una vez que el o la asistente pase el filtro de temperatura, deberá limpiar su calzado en los tapetes sanitizantes y realizar el lavado de manos correspondiente con gel antibacterial, así como portar su cubreboca de forma obligatoria para acceder y permanecer en las instalaciones de este Instituto, de igual forma, se procurará que la reuniones presenciales, sean reducidas y breves, con un máximo de hasta 12 personas, en espacios amplios que permitan guardar la sana distancia.

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda a las partes tomar las precauciones necesarias y comparecer al menos quince minutos antes de la hora señalada para que tenga verificativo la referida audiencia.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN ADICIONALES. Por último, de las constancias que obran en autos esta autoridad instructora advierte que es necesario efectuar medidas de investigación adicionales a fin de contar con mayores elementos que permitan la debida integración de este expediente.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 435, penúltimo párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, requiérase atentamente a Aurelio Rigoberto Castro Hernández, quien se ostentó como propietario de la empresa “Castro Films”, así como autor y editor de la “Revista Tus Mejores Momentos”, a fin de que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se encuentre notificado de este proveído, realice o manifieste bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- 1) Remita de forma física o digital el ejemplar de la “Revista Tus Mejores Momentos”, en la cual se publicó en su portada el segundo informe de labores legislativas del Diputado Local Alberto Catalán Bastida, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.

Asimismo, con fundamento en lo establecido por el artículo 423, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los diversos 461, párrafo décimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y 68, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se le apercibe que en caso de no cumplir con lo requerido en el plazo estrictamente otorgado para ello, se le impondrá una multa consistente en 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, la cual al cuantificarse el día de hoy a razón de un valor unitario o diario de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100, moneda nacional), asciende a la cantidad total de \$4, 344 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100, moneda nacional), monto que, en su caso, será cobrado de conformidad con lo previsto en el dispositivo 419 de la ley electoral local.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XIV/2015 y en la Jurisprudencia 10/2018, respectivamente, de rubros: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN.”** y

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2020

“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”

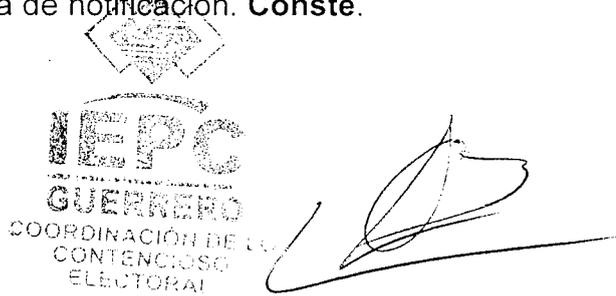
Finalmente, en atención a las manifestaciones formuladas por el denunciado Alberto Catalán Bastida, Diputado Local en el Estado de Guerrero, en el sentido de que al realizar un recorrido el pasado viernes dieciocho de septiembre del año en curso, entre las diecinueve y veinte horas, ya no se encontraban colocados los espectaculares o anuncios publicitarios denunciados y dado que del Acta Circunstanciada 013, con número de expediente IEPC /GRO/SE/OE/013/2020, se desprende que el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral hizo constar la inexistencia de los espectaculares o anuncios publicitarios denunciados con excepción del ubicado en la Carretera México – Acapulco, Avenida Vicente Guerrero, justamente en el local comercial denominado “Rectificaciones Remy”; con fundamento en los artículos 201, párrafo cuarto, inciso b) y 431, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como 3, inciso c) y 30, último párrafo del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, **requiérase atentamente al Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto**, para que **dentro del plazo de veinticuatro horas** contadas a partir del momento en que se encuentre legalmente notificado de este acuerdo, se constituya en el referido sitio y haga constar la inexistencia, o bien, la existencia y contenido puntual del espectacular o el anuncio publicitario aludido.

SÉPTIMO. NOTIFICACIONES. Notifíquese este proveído **personalmente** al Diputado Local Alberto Catalán Bastida y a Aurelio Rigoberto Castro Hernández, **por oficio** a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto y a los Partidos de la Revolución Democrática y Morena; **por estrados**, al público en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, el Licenciado Daniel Preciado Temiquel, Coordinador de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien autoriza y da fe. **CÚMPLASE.**

(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cedula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las nueve horas del día **veintidós de septiembre de dos mil veinte**, en vía de notificación. **Conste.**



IEPC
GUERRERO
COORDINACIÓN DE LO
CONTENCIOSO
ELECTORAL

LIC. GABRIEL VALLADARES TERÁN.
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/002/2020

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, **veintidós de septiembre de dos mil veinte.**

En cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/PES/002/2020**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se da razón que siendo las nueve horas del día **veintidós de septiembre de dos mil veinte**, me constituí en el domicilio ubicado en **Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, **la cedula de notificación y el acuerdo inserto**, relacionado con el Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Isaac David Cruz Rabadán, en su carácter de representante propietario de Morena ante este Instituto Electoral, en contra del ciudadano Alberto Catalán Bastida, Diputado Local en el Estado de Guerrero y del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta infracción al artículo 264, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 134 Constitucional; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. **Conste.**



LIC. GABRIEL VALLADARES TERÁN
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.